

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, los demandados LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARIN, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 13:33 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1197
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00229-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	LUZ DELLY HERRERA ARANGO RODRIGO RIVERA PULGARIN
Decisión	Traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARIN e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro, se reconoce personería al Dr. MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.362.130 y la tarjeta de abogado No. 234.597, para que representen a los demandados LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARIN, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b618fbee7102564f839e33ab8a3324e775b733cdc1b7e896ee03ff1fe9acd**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMACIÓN: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de corrección fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 24 de marzo de 2022 a las 10:20 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1199
Radicado	050014003009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. A
Demandado	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Accede a solicitud de corrección

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que se corrija el auto Nro. 876 del 22 de marzo de 2022, toda vez que se incurrió en error al indicar el nombre de la sociedad demandante, el Despacho por encontrarlo procedente accede a lo solicitado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena corregir el inciso primero del auto Nro. 876 proferido el 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es ALBERTO ALVAREZ S. A y no como se dijo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de abril 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079046032609f47c3eaab669fa497661150f6122567abef1ee9cfd8d77bfc00c**
Documento generado en 28/04/2022 05:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento el día miércoles, 6 de abril de 2022 a las 14:43 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado. A Despacho. Medellín,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	998
RADICADO	050014003009 2020 00603 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALBERTO ALVAREZ S. A
DEMANDADOS	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **27 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibidem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y replica a la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “03Anexo-Titulo contrato 2020-00601”, “04Anexo-Linderos”, “05AnexoCamaraComercio”, “06AnexoCertificado” y “49MemorialReplicaContestaciónDemanda”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00603 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante al representante legal de la sociedad FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN, en calidad de demandada.

Y al representante legal de la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. A, en calidad de demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado “46MemorialContestacionDemandaExcepcionesMerito” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00603 EJECUTIVO”)

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada a la representante legal de la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. A, en calidad de demandante.

TESTIMONIOS

- Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores LUISA FERNANDA CALDERÓN ESPAÑA, quien declarará sobre los hechos constitutivos de la pérdida de la causa contractual de cara al Contrato, la situación enfrentada por la demandada de cara a la pandemia y las medidas que se debieron adoptar.

Y el señor DANIEL ARBELÁEZ RODRIGUEZ, quien declarará sobre la notificación del evento de fuerza mayor o caso fortuito efectuado por la demandante de cara al contrato, la terminación del mismo y la restitución del local comercial.

DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandada, deberá decir este estrado que, fundamentado en el artículo 227 del C. G. del P., deberá la parte interesada aportar dicha experticia, por lo anterior no se decreta la prueba solicitada.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia,

o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **df6367709a40fcf3851203ee5071c3f03d983bb3354cfc4a38e4743b2cf4e641**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 16 de marzo de 2022 a las 16:40 horas, expediente digital con radicado 05001 40 03 002 2021 00485 00 remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1198
Radicado	05001 40 03 009 2021 01268 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Acreedores.	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO DE SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Decisión:	Ordena devolución del expediente

Considerando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín el día 16 de marzo de 2022 remitió el proceso ejecutivo singular bajo el radicado No. 05001 40 03 002 2021 00485 00 con el fin de incorporarlo a la presente liquidación patrimonial, el Despacho ordena la devolución del mismo, por cuanto una vez efectuado el estudio del mismo, se observa que esa dependencia judicial mediante auto del 16 de junio de 2021, negó el mandamiento de pago solicitado por el acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE CORANTIOQUIA – FECORA, no encontrándose activo el proceso para la fecha en que se profirió el auto de apertura de la liquidación patrimonial del deudor Daniel Felipe Espinosa Castañeda.

CUMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec186f2650098ed72b3b3b66e1dfcea7f3f76022b02c03a6736264a9701f74cb**
Documento generado en 28/04/2022 05:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ MERY SÁNCHEZ MORENO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 23 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	944
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00245-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	LUZ MERY SÁNCHEZ MORENO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ MERY SÁNCHEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de marzo del 2022.

La demandada LUZ MERY SÁNCHEZ MORENO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 23 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a LUZ MERY SÁNCHEZ MORENO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.178.616.42 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443fc0dcd8db0c71c823165f9a0609fbd677ec682c8c2691c5c76a3a72e2f61f**
Documento generado en 28/04/2022 05:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 24 de marzo de 2022 a las 15:33 horas, expediente digital con radicado 05001-40-03-018-2019-00511-00 remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Asimismo le informó que, mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día martes, 5 de abril de 2022 a las 15:30 horas, el liquidador acreditó el pago de los honorarios provisionales.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1200
Radicado	05001 40 03 009 2021 01031 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA
Acreedores	BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Decisión	Incorpora expediente, ordena oficiar y pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 29 de agosto de 2021 procedió a remitir el proceso ejecutivo que se adelantaba en esa dependencia judicial en contra de la deudora, el Despacho ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA y OTROS, que se estaba adelantando ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. Radicado 05001-40-03-018-2019-00511-00, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del presente proceso y entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para que se sirva certificar si en el proceso ejecutivo bajo el número 05001 40 03 018 2019 00511 00, se encuentran títulos judiciales consignados a nombre de la aquí deudora, y en caso afirmativo deberá convertir los mismos a favor de este Despacho judicial dentro del presente proceso, a fin de ser tenidos en cuenta como activos en el inventario de bienes.

Por último, se incorpora al expediente el escrito allegado por el Doctor Carlos

Mario Posada en calidad de liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho mediante providencia proferida el 29 de agosto de 2021 por valor de \$500. 000.00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043897651ef071d2f04f53079488f8260ac17b10eb6fe69750ea74bfe659b45b**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1132
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S.)
Demandado	BAR MUCHA YOSEF HAIM AVIGDOR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00416-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado BAR MUCHA YOSEF HAIM AVIGDOR, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

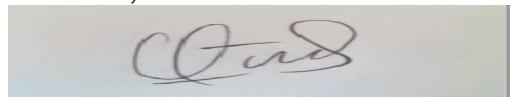
Código de verificación: **fa9f86c8a532986057e671861a390043d0ab293822887c582d3955fbcc6a113b**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de abril de 2022 a las 16:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. 371.970 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	927
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	KEVIN ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00420-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KEVIN ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas BXW745, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de determinar el propietario actual.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas BXW745, propiedad del demandado KEVIN ANDERSON RAMÍREZ GÓMEZ; en aras a determinar la competencia y de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91025d5ff0f783f149156e9c5d5228aa369ddd792c8656f4dbdb6f1c42041e**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de abril de 2022 a las 8:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 28 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	923
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S.)
Demandado	BAR MUCHA YOSEF HAIM AVIGDOR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00416-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de BAR MUCHA YOSEF HAIM AVIGDOR, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.921.941,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- B) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.921.941,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- C) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.921.941,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de mayo de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- D) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.921.941,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- E) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.921.941,00)**, por concepto de capital adeudado, con

de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- F) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.921.941,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- G) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.921.941,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- H) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.921.941,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- I) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y**

una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.921.941,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.217.229,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 19 de enero de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$5.765.823,00), por concepto de capital adeudado, por la cláusula penal descrita en el numeral 9° del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente

proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c1f0813cbae833a68709c79a6707569c6462898508fb7e5f62a99eef765c99**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2022 a las 15:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO RAMÍREZ MURILLO, identificado con T.P. 265.437 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	925
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LUIS ALBERTO MORENO RAMOS
Demandado (s)	LUIS ALFONSO CARVAJAL DUEÑA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00418-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LUIS ALBERTO MORENO RAMOS y en contra de LUIS ALFONSO CARVAJAL DUEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.900.000,00)**, como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes causados desde el 02 de marzo de 2021 al 5 de junio de 2021 liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. LUIS FERNANDO RAMÍREZ MURILLO, identificado con C.C. 70.566.817 y T.P. 265.437 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración del demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe40fc45504155fbf5957eaa1065a019a4e2413b95140307d75b96e362a94f63**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2022 a las 15:41 hoas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	926
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	DIANA LICETH BOTERO RAVE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00419-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de DIANA LICETH BOTERO RAVE, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.152.233,00), como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807604fdc7e4bc9da288528f37c1ffd5e586140251a01620493b4e48bc1b35b**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2022 a las 13:33 horas. Medellín, 28 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	924
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante (s)	MARIELA DUQUE GÓMEZ
Demandado (s)	DAVID AUGUSTO ALVAREZ GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00417-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud del señor NOLBERTO CASTAÑO PIEDRAHÍTA, en calidad de Conciliador en Equidad nombrado mediante Resolución 021 de septiembre 11 de 2002 por el Tribunal Superior de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 446/98 Artículos 66 y 69; **DISPONE LA ENTREGA** por parte del señor DAVID AUGUSTO ALVAREZ GUTIÉRREZ (arrendatario) a favor de MARIELA DUQUE GÓMEZ (arrendadora), del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 # 54-66 Interior 301 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b38294e856cdbad68eceab0186afdae2ada1f862c3aeffc05eb676aace0ad**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMACIÓN: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 18 de febrero de 2022 a las 10:43 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	997
Radicado	05001-40-03-009-2021-01223-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	MARINELLA MORENO RÍOS PEDRO ANGEL CHAVERRA VALENCIA
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el demandado PEDRO áNGEL CHAVERRA VALENCIA por medio del cual adjunta documentos que acreditan las actuaciones adelantadas para vincular a la codemandada dentro del presente proceso y aporta el acta de conciliación que solicitó con resultados infructuosos, el Despacho dispone incorporar la misma sin pronunciamiento alguno, toda vez que no se presenta solicitud alguna que deba ser resulta por el Juzgado.

Por otro lado, frente al escrito por medio del cual informa que pretende llegar a un acuerdo de pago y/o conciliación con la demandante, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención del demandado para los fines que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1982e9540b69f48525dc9717dc90be0d8b953116054c56cdd250daa16d9ac1a**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 07 de abril de 2022, a las 10:53 horas.

Medellín, 28 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	929
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	WILLIAM DUQUEIRO RAMÍREZ CASTRILLÓN
Radicado	05001-40-03-009-2021-01136-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir y el demandado; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de WILLIAM DUQUEIRO RAMÍREZ CASTRILLÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devengue el demandado WILLIAM DUQUEIRO RAMÍREZ CASTRILLÓN, al servicio de la empresa TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% de las cesantías que el demandado WILLIAM DUQUEIRO RAMÍREZ CASTRILLÓN, tenga depositadas en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de \$1.807.329,00 a favor de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y de la suma de \$355.270,00 a favor del demandado WILLIAM DUQUEIRO RAMÍREZ CASTRILLÓN, así como todos los títulos que se constituyan a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; conforme a lo solicitado por las partes.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero, y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

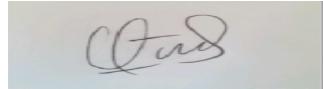
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f88557a22af238cecc0c8ebeea3f1a5216bb27fd3ba345825caa89b05278e**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de abril de 2022, a las 17:58 horas.
Medellín, 28 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1136
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00445-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el día 23 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto mediante auto proferido el día 07 de abril de 2022; por lo que cualquier decisión al respecto podría estar viciada de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, se advierte que en caso de insistir en la solicitud, deberá presentar nuevo memorial por medio del cual ambas partes de manera mancomunada soliciten reaudar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c53614145b2fa6d6aa6916ce130ab23d550e8a8b8c79e82b2ac8722a123a14**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLORIA LUCÍA GARCÍA PINTO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 24 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	945
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00332-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GLORIA LUCÍA GARCÍA PINTO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA LUCÍA GARCÍA PINTO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de abril del 2021.

La demandada GLORIA LUCÍA GARCÍA PINTO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 24 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COLTEFINANCIERA S. A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra GLORIA LUCÍA GARCÍA PINTO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.218.067.68 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

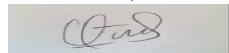
Código de verificación: **94a289069c055dc877e2ec1b9b0e6e3822d1795aa1b91d2240086f3d39255d0b**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 25 de abril de 2022 a las 14:55 horas, 25 de abril de 2022 a las 17:24 horas y 27 de abril de 2022 a las 10:39 horas

Medellín, 28 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1135
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO PACHÓN BORDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00020-00
Decisión	INCORPORA REQUIERE.

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta efectuada por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual informa que procederá con devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar toda vez que el deudor realizó el pago total de la obligación garantizada, advirtiendo que no procederá con el levantamiento de la aprehensión ya que no fue la entidad que expidió dicha orden.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el señor Luis Eduardo Pachón Borda por medio del cual solicita impulsar el presente proceso, el Despacho no accede a la misma, toda vez que a la fecha no se encuentra pendiente ninguna actuación procesal por parte de este Juzgado.

Ahora bien, en atención a la información suministrada por el juzgado comisionado y por el deudor por medio de la cual se pone de presente que a la fecha la obligación se encuentra cancelada; este Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar si lo pretendido es terminar el presente proceso y en consecuencia se cancelen las medidas adoptadas para el cumplimiento del despacho comisorio o si por el contrario insiste en la solicitud de que se le entregue el vehículo garantizado a su favor tal cómo lo solicitó mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2022.

Lo anterior, con el fin de tomar las decisiones pertinentes al interior de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de mayo de 2021.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8967ed1ea4f19c190ba2ff0303d9bd1ee407d60352b4f8f6c2d8be0f3e82f4c4**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que los demandados LUIS FERNANDO CORTES AGUIRRE y MYRIAM ROCIO GALINDO dentro del término procesal oportuno, actuando por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones de fondo mediante memorial presenta al correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2022 a las 15:01 horas. Así mismo se advierte que se encuentra pendiente la notificación de los demandados JOVER CARTAGENA LAYOS y GIRLESA MARIA LAYOS ALVAREZ.

Igualmente fueron presentados en el correo electrónico del Juzgado los días 28 y 30 de marzo de 2022 a las 9:07 y 13:32 horas, respectivamente memorial contentivo de solicitud de multa y replica a la misma. A despacho. Abril 28 de 2022. A Despacho

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1195
Radicado	05001 40 03 009 2021 01192 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ACTIBIENES S.A.S
Demandado	LUIS FERNANDO CORTES AGUIRRE JOVER CARTAGENA LAYOS GIRLESA MARIA LAYOS ALVAREZ MYRIAM ROCIO GALINDO
Decisión	Agrega contestación y no accede a solicitud

Teniendo en cuenta el anterior informe dentro del presente proceso, se dispone agregar la anterior contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por los demandados LUIS FERNANDO CORTES AGUIRRE y MYRIAM ROCIO GALINDO TEJADA, a efecto de ser tenida en cuenta una vez se encuentre legalmente trabada la relación jurídico procesal.

Se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.703.404 y la tarjeta de abogado No. 89.690 del C. S. de la J, para que represente a los demandados LUIS FERNANDO CORTES AGUIRRE Y MYRIAM ROCIO GALINDO TEJADA, en la forma y términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 28 de marzo de 2022, por medio del cual solicita imponer sanción a la parte demandada por la omisión en el envío del memorial de fecha 16 de marzo de 2022, el Despacho no accede a la misma, por cuanto si bien es cierto el memorial que contiene la contestación de la demanda fue inicialmente remitido al correo del Juzgado sin copia al canal digital informado por la parte ejecutante, conforme al deber establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020; no es menos cierto que tal omisión fue subsanada mediante correo electrónico del día 30 de marzo de 2022, advirtiéndose que la contestación de la demanda fue remitida finalmente en un término razonable, máxime si se tiene en cuenta que el traslado al demandante

de las excepciones de mérito propuestas por los codemandados no puede efectuarse a la fecha, por cuanto no se encuentra legalmente trabada la relación jurídico procesal, pues se encuentra pendiente las notificación de los demandados JOVER CARTAGENA LAYOS y GIRLESA MARIA LAYOS ALVAREZ.

Asimismo se advierte que la comunicación se conoció por la ejecutante de manera oportuna al haber sido registrado el memorial en el Sistema de Gestión Siglo XXI, por lo que ello no implica una trasgresión a los derechos de las partes como quiera que dicha pieza procesal, al igual que el expediente, siempre está a disposición de las partes a través del link de acceso, que puede ser consultado en cualquier momento a solicitud de la parte interesada, con lo anterior se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alteradas.

Por otro lado, es del caso señalar que, tampoco se vislumbra vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutante por el hecho de no haberse remitido inicialmente copia del mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda, si se tiene en cuenta que en esta clase de proceso no es posible prescindir del traslado de las excepciones de mérito cuando se ha enviado copia de las mismas al demandante, toda vez que en los procesos ejecutivos al existir norma especial que señala que dicho traslado se surte mediante auto (art. 443 del Código General del Proceso), no resulta aplicable el traslado secretarial consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso y en consecuencia tampoco resulta aplicable el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

Por último, es importante señalar que si bien es cierto que el numeral 14° del artículo 78 del C. G del P, dispone el deber de enviar a las demás partes del proceso ejemplar de los memoriales presentados, no es menos cierto que la disposición actual que regula la materia, tenga como consecuencia una multa cuando se omite dicho deber, de conformidad con los dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el Despacho tampoco encuentra reunidos los presupuestos para imponer la misma de cara a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda74e6c9b96543ca230f7a3593ff0111eb88465d46bacd837b9910fa81d8f9**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	986
Radicado	05001 40 03 009 2021 01043 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
Demandante	OSCAR RAFAEL GUERRERO CASTRILLON
Demandados	JUAN PABLO VASQUEZ RAMIREZ
Decisión	Rechaza demanda

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO). instaurado por OSCAR RAFAEL GUERRERO CASTRILLON contra del señor JUAN PABLO VASQUEZ RAMIREZ.

El Despacho mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022) declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda de fecha 01 de octubre de 2021 inclusive y como consecuencia, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO). instaurado por OSCAR RAFAEL GUERRERO CASTRILLON contra del señor JUAN PABLO VASQUEZ RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se solicitaron dentro del presente proceso.

TERCERO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de abril de
2022 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

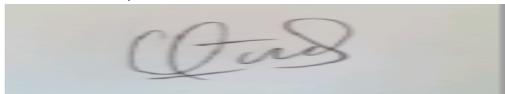
Código de verificación: **9c7fc200144eb8eca3addc1244f4bd0ce3535c7df623e4cb2388a9e76cf03958**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 07 de abril de 2022 a las 9:03 horas. Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.
Medellín, 28 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	928
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE
DEMANDADO (S)	DARÍO ALONSO GÓMEZ RIVERA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00218-00
DECISIÓN	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 07 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43e74b20cc94e1a81b3d16f3633d188ddf85fbce7ca7d477d27402bb5c127**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de marzo del 2022, a las 3:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1157
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00138-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ROSITA P. H.
DEMANDADA	CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ
DECISIÓN	Incorpora respuesta -Requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur, informando que la medida de levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 3368 del 08 de febrero del 2021, fue registrada.

En consecuencia, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que aporte el registro de inscripción de levantamiento de embargo y el certificado de tradición en el que se observe el registro del levantamiento de embargo del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 001-248050 de propiedad de la demandada CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ, toda vez que por error se aportó el registro de levantamiento de embargo de las matrículas inmobiliarias No. 001-1117991; 001-1118027 y 1118058, las cuales nada tienen que ver con el registro y levantamiento de embargo comunicado mediante oficio 599 del 10 de febrero de 2020 y que ordena levantamiento del mismo mediante oficio 3368 del 08 de febrero de 2021, respectivamente.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 1421

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078339e743e45d94f30473008498d8d6e8d7564b45cbc1bc6da1891d27b53389**

Documento generado en 28/04/2022 05:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**